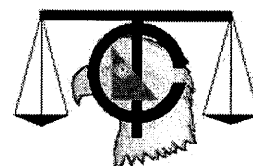
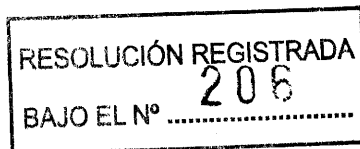




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017- Año de las Energías Renovables"

USHUAIA, 15 AGO 2017

VISTO: el Expediente Letra: S.L. N° 267/2014 del registro de este Tribunal de Cuentas de la Provincia, caratulado: *"S/SEGUIMIENTO DEL ACUERDO PLENARIO 2516"* y,

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones pertenecientes al registro de la Dirección Provincial de Puertos, Letra: D.P.P. N° 395/2012, caratuladas: *"S/CONTRATACIÓN PUBLICIDAD PLANTALLA LEDS AV. MAIPÚ"*, se abrieron en virtud de la Nota N° 2602/2012, Letra: D.P.P., del 27 de diciembre de 2012, por la que se solicitó que: *"(...) formalice la contratación del pack 04 propuesto por la empresa SBN por el término de 60 días (...)".*

Que se adjuntó la propuesta económica de la empresa Solo Buenas Noticias S.R.L., suscripta el 7 de febrero de 2013 por la señora Jéssica Laura SEVERINO, en su carácter de titular de la agencia Yamana Producciones, a cargo de la comercialización de todos los espacios publicitarios de la firma mencionada en primer término.

Que luego, por Informe de Auditoría Interna N° 14/2013 – D.A.I., del 6 de marzo de 2013, se observó la omisión de incorporar el texto o mensaje que se deseaba publicitar, conforme lo exige la Resolución Plenaria N° 12/1996, sobre pautas mínimas para la contratación de publicidad.

Que en consecuencia, mediante Nota N° 375/2013, Letra: D.P.P., del 11 de marzo de 2013, el entonces Vicepresidente de la Dirección Provincial de Puertos, señor Roberto M. MURCIA, informó que: *"(...) lo que se publicitó en la contratación que nos ocupa fueron los arribos de Buques al Puerto de Ushuaia discriminados en quincenas durante sesenta (60) días"*.

Que a su vez, se agregó al expediente la Resolución D.P.P. N° 269/2013, del 22 de marzo de 2013, por la que se adjudicaba a la firma YAMANA PRODUCCIONES de Jéssica Laura SEVERINO, la publicidad pack 4 en la pantalla de leds de la esquina de Maipú y Lasserre de la ciudad de Ushuaia, por la suma total de once mil cuatrocientos pesos (\$11.400).

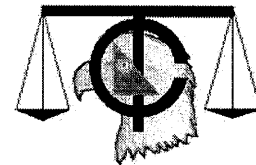
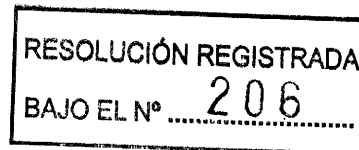
Que seguidamente, a través del Acta de Constatación T.C.P. N° 23/2013 – D.P.P., del 4 de abril de 2013 (fs. 41/43), se efectuaron los siguientes requerimientos: *“1.- Según lo previsto por el ANEXO I de la Resolución Plenaria T.C.P. N° 12/96, en su apartado B) punto 3 establece que se deberá confeccionar la correspondiente Orden de Publicidad, la cual contendrá el texto o mensaje a publicitar, días de publicación, duración de las tandas, tiraje y todo otro elemento que permita el control de la prestación del servicio. Si bien algunos de los datos requeridos en este documento son exhibidos en el expediente en cuestión (tarifario a fs. 16), no se ha dado formal cumplimiento a este requisito que es indispensable a los efectos de la adjudicación.*

2.- De acuerdo al Art. 6° del Decreto provincial N° 846/2008 que reemplaza el Art. 15 del Decreto provincial N° 183/08 y establece que los entes descentralizados deberán desarrollar un plan ejecutivo de desarrollo comunicacional, con un menú de inversión publicitaria y la correspondiente cuantificación presupuestaria. Habiendo quedado plasmado este requerimiento como una recomendación de la auditoría interna en su informe de fs. 30, se reitera el mismo para ser agregado al expediente a los efectos de dar continuidad a las actuaciones.

3.- Siendo que según lo estipulan los Arts. 31° y 32° de la Ley provincial N° 495 y el Decreto N° 1122/02, se deben realizar las registraciones contables en los distintos momentos de las etapas presupuestarias y el acto administrativo correspondiente debe ser concomitante con dichos momentos, y considerando (...) la Nota N° 375/13 Letra: DPP de fecha 11/03/2013 (...),



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017- Año de las Energías Renovables"

asumiendo que por la redacción en tiempo pasado el suscripto de la nota se hubiere referido a que la pauta publicitaria ya fue prestada, se solicita al organismo ratifique o rectifique de corresponder el plazo de la prestación del servicio y las fechas en las cuales fue prestado el mismo de haberse efectivamente realizado".

Que así, por Notas N° 562/2013 y N° 590/2013, ambas Letra: D.P.P., del 8 de abril de 2013, la Vicepresidencia de la Dirección Provincial de Puertos ratificó lo expuesto en la misiva N° 375/2013 Letra D.P.P., indicando que la contratación se efectuó durante sesenta (60) días.

Que entonces, por Acta de Constatación T.C.P. N° 65/2013 – D.P.P., del 22 de agosto de 2013, se reiteraron los términos de los requerimientos primero y segundo de su similar N° 23/2013 y, en cuanto al tercer requerimiento, se solicitó que se informasen las fechas en las cuales se emitió la publicidad.

Que por lo tanto, en la Nota N° 1730/2013, Letra: D.P.P., del 26 de agosto de 2013, la Vicepresidencia de la D.P.P. explicó lo siguiente:

"Requerimiento N° 1- Debido a un error administrativo involuntario, no se ha confeccionado oportunamente la orden de publicidad tal lo establecido en el Anexo I de la Resolución TCP 12/96 apartado B.

Requerimiento N° 2- Si bien esta Dirección Provincial cuenta con un plan de inversión publicitario anual, la empresa que nos ocupa no fue incluida en el mismo, debido a que los servicios fueron solicitados de manera extraordinaria por haberse producido inconvenientes con la entrada en vigencia de la Ley provincial N° 852, la cual establece no permitir el amarre de buques de bandera inglesa, situación ésta que generó preocupación por parte de varias asociaciones civiles, cámaras empresariales y público en general ante el desconocimiento de los cruceros habilitados a operar en el Puerto de Ushuaia. Por el motivo expuesto, fue necesario efectuar la publicación inmediata de los

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

arribos en un medio de ubicación estratégica como lo es el lugar donde está ubicada la pantalla leds a la cual se contrató.

Requerimiento N° 3- Se ratifican los términos expresados en Notas Letra DPP N° 375 y N° 562/12, sin perjuicio de lo cual y tal se desprende de lo actuado a primeras fojas del expediente que nos ocupa, la tramitación comenzó a realizarse en tiempo y forma, lo que se vio alterado por los hechos descriptos en respuesta al requerimiento 2 e imposibilitó dar cumplimiento a los tiempos administrativos establecidos”.

Que por Nota del 31 de octubre de 2013, la señora SEVERINO intimó a la Dirección Provincial de Puertos, al pago de pesos once mil quinientos (\$11.500), por el servicio de publicidad que habría prestado, con más los intereses respectivos y acompañó la factura.

Que en el Informe Contable N° 94/14, Letra: T.C.P. - Delegación D.P.P., del 14 de marzo de 2014 -compartido por la Secretaría Contable a través del Informe Contable N° 101/2014, Letra: T.C.P. - S.C., del 19 de marzo de 2014- se concluyó que subsistían los requerimientos formulados en el Acta de Constatación N° 65/2013, estimándose procedente la aplicación de sanciones por los incumplimientos.

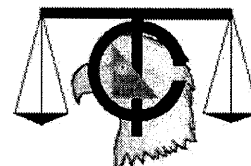
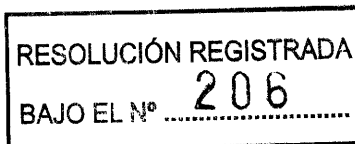
Que luego, en el Informe Legal N° 54/2014, Letra: T.C.P. - C.A., del 26 de marzo de 2014, se pusieron de manifiesto las transgresiones legales y reglamentarias constatadas en las actuaciones de marras y se identificaron a los funcionarios responsables.

Que no obstante, por Informe Legal N° 99/2014, Letra: T.C.P. - S.L., del 29 de mayo de 2014, se advirtió que se encontraban excedidas las pautas temporales para ejercer las atribuciones estipuladas en el artículo 4°, inciso h), de la Ley provincial N° 50.

Que por otro lado, en aquel dictamen se puntualizó que: “(...) *en función de que no surge de los actuados que se haya efectuado pago alguno de*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017- Año de las Energías Renovables"

los montos involucrados y reclamados por la señora Jesica SEVERINO a fojas 54, deberá tenerse especialmente en cuenta que tampoco se encuentra suficientemente acreditada la efectiva prestación de los servicios que le darían causa".

Que en consecuencia, mediante Nota externa N° 972/2014, Letra: TCP - Vocal Legal, del 11 de junio de 2014, se solicitó al Vicepresidente de la Dirección Provincial de Puertos, que formule los descargos del caso y acompañe las constancias pertinentes para acreditar la prestación del servicio.

Que el 25 de junio de 2014, la D.P.P. requirió a la señora SEVERINO que adjuntase o acreditase la efectiva prestación del servicio por el que reclamaba el pago y, a continuación, constatada su falta de presentación, se dio intervención al servicio jurídico de dicha Dirección.

Que en el Dictamen D.A.J. N° 71/2014, emitido el 10 de julio de 2014, luego de detallar el marco normativo correspondiente y referir a precedentes judiciales vinculados con la materia, se razonó lo siguiente: "(...) *confrontado el trámite seguido en las presentes actuaciones con los procedimientos administrativos establecidos por la normativa, se corrobora el claro incumplimiento de la misma, lo que conlleva a la inexistencia de la contratación en la que se sustenta el reclamo de pago formulado.*

Por otro lado, y en lo que respecta a la acreditación de la prestación real y efectiva del servicio por el que se reclama, no obstante haberse cursado cédula al reclamante solicitando lo acredite, no se ha obtenido respuesta alguna, no resultando la presentación de las facturas al cobro prueba suficiente para corroborarlo (...)".

Que lo anterior fue considerado y compartido en la Resolución D.P.P. N° 617/14, del 10 de julio de 2014, decidiéndose no hacer lugar al reclamo

administrativo formulado por la señora SEVERINO, por el que solicitaba el pago del contrato de servicio de publicidad.

Que como corolario de todo lo actuado, en el Acuerdo Plenario N° 2516, del 4 de septiembre de 2014, se consideró lo siguiente:

“(...) en atención a que la Dirección Provincial de Puertos se ha pronunciado por desestimar el pago de las facturas presentadas por la Sra. Jéssica Laura SEVERINO como consecuencia de no haberse logrado corroborar la debida prestación del servicio y no cumplirse con el procedimiento establecido para este tipo de contrataciones, considero que debe darse por concluida la actuación de este Tribunal de Cuentas en cuanto a las observaciones formuladas.

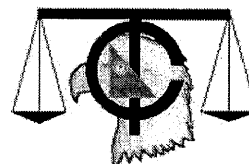
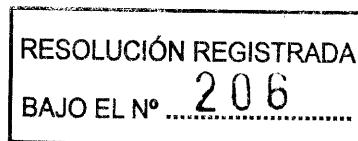
Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, entiendo que como consecuencia del trámite irregular dado al expediente, corresponde hacer saber a las autoridades de la Dirección Provincial de Puertos que en el futuro deberán respetar las normas que regulan la contratación de publicidad, ya que cualquier desvío normativo en tal sentido puede dar lugar a la aplicación de sanciones por parte de este Tribunal de Cuentas (artículo 4° h) de la Ley provincial N° 50 y su reglamentación) .

Por último, entiendo que si bien las autoridades de Puertos se pronunciaron por el rechazo del reclamo impetrado a fs. 54, esa resolución no resulta un pronunciamiento firme aún, en atención a que la presentante todavía no ha agotado los remedios legales que tiene contra la decisión administrativa, por lo que corresponde que sin perjuicio de lo indicado precedente respecto al cese de nuestra intervención respecto a las observaciones, la Secretaría Legal de este organismo de control debe efectuar el seguimiento de las cuestiones ventiladas en los presentes actuados hasta que queden firmes las resoluciones administrativas o judiciales según el caso”.

Que en función de aquellos fundamentos, se resolvió lo siguiente:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017- Año de las Energías Renovables"

“ARTÍCULO 1º.- Dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas respecto de las observaciones formuladas en el Acta de Constatación N° 23/2013 Letra: D.P.P., por los motivos expuestos precedentemente.

ARTÍCULO 2º.- Hacer saber a las autoridades de la Dirección Provincial de Puertos que en el futuro deberán respetar las normas que regulan la contratación de publicidad, ya que cualquier desvío normativo en tal sentido puede dar lugar a la aplicación de sanciones por parte de este Tribunal de Cuentas, según el artículo 4º h) de la Ley provincial N° 50 y su reglamentación.

ARTÍCULO 3º.- Disponer que la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas efectúe el seguimiento de las cuestiones ventiladas en los presentes actuados hasta que las resoluciones administrativas o judiciales según el caso, queden firmes, debiendo informar al Plenario de Miembros los resultados acaecidos, y la conclusión jurídica arribada por esa área legal (...)."

Que en cumplimiento del seguimiento dispuesto, mediante Oficio N° 112, del 27 de noviembre de 2014, se solicitó a la Secretaría de Demandas Originarias del Superior Tribunal de Justicia, que informase si la señora SEVERINO dedujo acción contencioso administrativa contra la Dirección Provincial de Puertos, respondiéndose por la negativa mediante Oficio N° 148/2014 – STJ – SDO, del 5 de diciembre de 2014.

Que luego, por Notas externas N° 95/2015 y N° 259/2015, ambas Letra: T.C.P. - S.L., del 26 de enero y 18 de febrero de 2015 respectivamente, se solicitó a la D.P.P. que remitiese copia de la notificación a la señora SEVERINO de la Resolución D.P.P. N° 617/14 e indicase si se iniciaron acciones legales en su consecuencia.

Que a la Nota N° 155/2015, Letra: D.P.P., del 19 de febrero de 2015, en la que se aclaró que no se había demandado por aquel entonces a la D.P.P., se

adjuntó la referida cédula, de la que surge la mentada notificación el 3 de febrero de 2015.

Que la misma inquisitoria se formuló en las Notas externas N° 613/2015, N° 1792/2015, N° 2148/2015, N° 1079/2016 y N° 759/2017, todas Letra: T.C.P. - S.L., del 20 de abril de 2015, 21 de septiembre de 2015, 6 de noviembre de 2015, 4 de julio de 2016 y 29 de marzo de 2017, respectivamente.

Que la respuesta en todos los casos coincidió en que, con posterioridad a la notificación de la referida Resolución D.P.P. N° 617/14, la Dirección de marras no recibió aviso respecto de reclamo pecuniario alguno por parte de la señora SEVERINO (v. Notas N° 534/2015, N° 1195/2015, N° 1429/2015, N° 99/2016 y N° 697/2017, todas Letra: D.P.P., del 4 de mayo de 2015, 23 de septiembre de 2015, 16 de noviembre de 2015, 8 de agosto de 2016 y 24 de mayo de 2017, respectivamente).

Que ha tomado intervención el Área Legal de este Tribunal mediante Informe Legal N° 128/2017, Letra: T.C.P.-C.A., del 3 de julio de 2017, en el que se informó que el día 28 de junio de 2017, se efectuó una búsqueda en los sistemas informáticos del Superior Tribunal de Justicia y de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Distrito Judicial Sur, surgiendo que la señora SEVERINO sólo habría accionado contra la D.P.P. por amparos por mora.

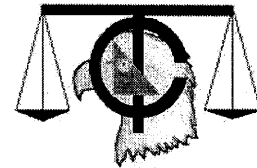
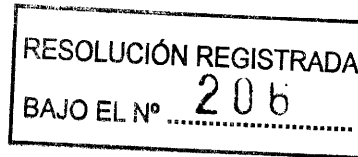
Que seguidamente, atento a los antecedentes obrantes en el expediente, en dicho informe se efectuó el siguiente razonamiento:

“II. ANÁLISIS

Primeramente, es menester dejar asentado que el régimen jurídico aplicable al caso bajo estudio, es el de derecho público, puesto que la vinculación entre el particular y la Administración lo habría sido con la finalidad de prestar un servicio de publicidad oficial, correspondiendo remitir a los principios que rigen la contratación administrativa para determinar la existencia o no del contrato (conf. Cám. Apel. de la Provincia de Tierra del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017- Año de las Energías Renovables"

Fuego, Sala Civil, Comercial y del Trabajo, 'Vazquez, Raúl, R. c/Gobierno de la Provincia s/Cobro de pesos' -Expte. N° 2407/2007-, sentencia del 9 de septiembre de 2011).

Luego, cabe recordar que es doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que el contrato administrativo es inexistente, cuando es llevado adelante en violación a las formas esenciales que deben respetarse para su perfeccionamiento. En otras palabras, el contrato administrativo es ad solemnitatem, requiriendo que se instrumente bajo la forma exigida por la ley para que se pruebe su existencia (conf. Fallos 329:809 'Punte', 327:84 'Indicom S.A.', 326:3206 'Laser Disc Argentina S.A.', 324:3019 'Carl Chung Ching Kao', 323:1841 'Servicios Empresarios Wallabies S.R.L.', 323:1515 'Más Consultores', entre otros).

En particular, en el precedente 'Ingeniería Omega' (Fallos 323:3924), el Máximo Tribunal explicó que:

'5º) Que las quejas referentes a la omisión de formas esenciales para la celebración del contrato conducen a dilucidar la existencia de éste. En tal sentido, es menester recordar que este Tribunal ha sostenido reiteradamente que la validez y eficacia de los contratos administrativos se supedita al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimientos de contratación (Fallos: 308:618; 316:382; causa M.265.XXXIII 'Más Consultores Empresas Sociedad Anónima c/ Santiago del Estero, Provincia de – Ministerio de Economía s/ cobro de pesos', sentencia de 1º de junio de 2000).

(...) 8º) Que la prueba de la existencia de un contrato administrativo se halla íntimamente vinculada con la forma en que dicho contrato queda legalmente perfeccionado. Cuando la legislación aplicable exige una forma

específica para su conclusión, dicha forma debe ser respetada pues se trata de un requisito esencial de su existencia.

Esta condición, que se impone ante las modalidades propias del derecho administrativo, concuerda con el principio general también vigente en derecho privado en cuanto establece que los contratos que tengan una forma determinada por las leyes no se juzgarán probados si no estuvieren en la forma prescripta (conf. arts. 975 y 1191 del Código Civil y causa M.265.XXXIII. Cit.).

9º) Que, en consecuencia, los agravios de la apelante deben ser acogidos pues no es posible admitir la acción basada en obligaciones que derivarían de un supuesto contrato que, de haber sido celebrado, no lo habría sido con las formas establecidas por el derecho administrativo local para su formación (causa M.265.XXXIII, cit.)' (Fallos: 323: 3924).

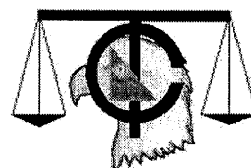
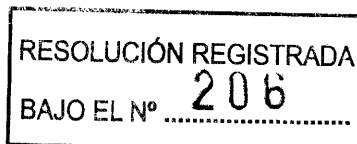
Aquella doctrina ha sido receptada por el Superior Tribunal de Justicia, reproduciéndose estos considerandos en el resolutorio recaído el 28 de septiembre de 2007, en autos 'J. Langer y Cía. S.R.L. c/Municipalidad de Río Grande s/Cobro de Pesos (Ordinario)' (expediente N° 440/01 STJ-SR).

Allí, a su vez, se explicó que ante la inexistencia de un contrato, la responsabilidad estatal era de naturaleza extracontractual y el plazo de prescripción era bienal, rigiéndose por el artículo 4037 del Código Civil, de conformidad con la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al respecto (citándose en el precedente local los fallos del Máximo Tribunal en 'Astuena, Norman J. c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo', del 19 de diciembre de 1991 y 'Wiater, Carlos c/ Ministerio de Economía', del 4 de noviembre de 1997).

Lo hasta aquí expuesto es de suma relevancia para analizar las actuaciones del corresponde. En efecto, resulta que el expediente refirió a una contratación administrativa (tal como se indicó al comienzo de este capítulo) y que no se habría cumplimentado el procedimiento de formación de la voluntad



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017- Año de las Energías Renovables"

estatal, para la conformación del contrato de publicidad, tornándose el contrato en inexistente.

Respecto del procedimiento, por un lado, se habría omitido confeccionar la orden de publicidad, exigida por la Resolución Plenaria N° 12/1996 y por expresa remisión en el artículo 5° del Decreto provincial N° 325/2000, de conformidad con lo advertido en el Acta de Constatación N° 23/2013, antes referenciada. Por otro, no surge de las actuaciones que el acto administrativo por el que se dispuso adjudicar a la señora SEVERINO, hubiese sido notificado -como orden de compra- o se hubiese suscripto el contrato respectivo, con lo cual nunca habría existido el acto de voluntad común, ni habrían emergido de aquellos derechos (ver el Decreto provincial N° 674/2011, artículo 34, punto 64, en relación con el perfeccionamiento del contrato, reglamentario de la Ley territorial N° 6, vigente durante el procedimiento de contratación).

Además, la señora SEVERINO no habría acreditado en sede administrativa la prestación del servicio por el que reclamaba el pago, siendo insuficientes las facturas presentadas al cobro como prueba de la emisión de las publicidades, en virtud de lo dispuesto en el apartado B, inciso 4°, de la Resolución Plenaria indicada ut supra (conf. criterio vertido por la Cámara de Apelaciones Provincial, Sala Civil, Comercial y del Trabajo, en 'Vazquez, Raúl, R. c/Gobierno de la Provincia s/Cobro de pesos' -Expte. N° 2407/2007-, sentencia del 9 de septiembre de 2011. Ver también Fallos: 329:5976 'Cardiocorp', en el que se requirió la invocación de los extremos imprescindibles para admitir la demanda con fundamento en el principio del enriquecimiento sin causa, siendo insuficientes las facturas -considerando 31-).

Luego, una vez rechazado el reclamo administrativo, a través de la Resolución D.P.P. N° 617/2014, del 10 de julio de 2014, se agotó la instancia

administrativa, teniendo expedita la judicial. Empero, habiendo transcurrido el plazo previsto en la Ley provincial N° 133 para accionar, la señora SEVERINO no habría articulado demanda alguna. Así, el acto administrativo habría adquirido firmeza.

Paralelamente, se estima que la señora SEVERINO podría haber iniciado la acción en sede civil, por responsabilidad extracontractual, ante la inexistencia del contrato y atento al principio de enriquecimiento sin causa del Estado -en este caso de la Dirección Provincial de Puertos-.

El plazo de prescripción de la acción en el Código Civil derogado, era bienal, conforme el artículo 4037 (conf. causa 'Langer', antes referenciada) y no varía por la entrada en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación, de acuerdo con el artículo 2537, que dispone la norma específica de derecho temporal.

Entonces, considerando que el dies a quo del plazo, en el mejor de los casos, fue la notificación de la Resolución D.P.P. N° 617/2014 (es decir, desde el 3 de febrero de 2015), se interpreta que se encontrarían en la actualidad excedidas las pautas temporales, para que la señora SEVERINO incoase la acción judicial civil”.

Que por lo expuesto en el Informe Legal N° 128/2017, Letra: T.C.P. - C.A., se concluyó que habría quedado firme la resolución administrativa, sin que se hubiese ventilado la cuestión en sede judicial en tiempo útil.

Que los términos del Informe indicado precedentemente fueron compartidos por el Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL.

Que el Cuerpo Plenario de Miembros comparte el análisis efectuado por el área legal de este Organismo, resultando procedente, en consecuencia, dar por finalizada la intervención en las actuaciones del Visto, procediéndose a su archivo.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 206



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017- Año de las Energías Renovables"

Que el presente acto administrativo se emite con el quorum previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, por ausencia del Vocal Contador, C.P.N. Julio DEL VAL, atento a lo dispuesto por Resolución Plenaria N° 196/2017.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad con lo establecido por los artículos 1°, 2°, 26, 27 y concordantes de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias;

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dar por concluida la intervención de este Organismo en el marco del expediente N° 267/2014 Letra: S.L. del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ SEGUIMIENTO DEL ACUERDO PLENARIO 2516", atento a lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Notificar con copia certificada de la presente al Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, Lic. Néstor Ramón LAGRAÑA, para su conocimiento.

ARTÍCULO 3°.- Notificar, con copia de la presente al Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, con remisión de las actuaciones para su intervención previa al archivo y a la letrada dictaminante, Dra. Yésica S. LOCKER.

ARTÍCULO 4°.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 206 /2017.

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCA LABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"